



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1180/2010 “PAPEL PRENSA S/DENUNCIA DE SÍNDICOS TITULARES EN REPRESENTACIÓN DEL E.N. C/COMITÉ EJECUTIVO”

VISTO el Expediente N° 1180/2010 caratulado “PAPEL PRENSA S/DENUNCIA DE SÍNDICOS TITULARES EN REPRESENTACIÓN DEL E.N. C/COMITÉ EJECUTIVO” y lo dictaminado por la Gerencia de Sumarios a fs. 3223/3226, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 16.374 de fecha 29/07/2010 se instruyó sumario a: (i) PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. (en adelante “PAPEL PRENSA”) por la posible infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550; (ii) los directores titulares de PAPEL PRENSA a la época de los hechos bajo análisis, señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Alberto Ángel FERNANDEZ, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Federico Carlos MOLINA, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, José FERRARI, Julio Eduardo AISENSTEIN, Alicia Cora HUBERMAN, Armando Federico FRANCHI, Norberto LOPEZ ISNARDI, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Martín Jorge BASALDÚA, Eduardo Marcelo KOHAN, Carlos Marcelo VILLEGAS, Daniel M. FERNANDEZ MUÑOZ e Inés FERMOSE, por presunta infracción a los artículos 59 y 269 de la Ley N° 19.550; (iii) los miembros del Comité Ejecutivo de PAPEL PRENSA al momento de los hechos analizados, señores Héctor Horacio MAGNETTO, Bartolomé Luis MITRE, José Antonio ARANDA, Gerardo José GONZALEZ, Julio César SAGUIER, José Claudio ESCRIBANO, José FERRARI, Agustina FERNANDEZ, Alejandro MACFARLANE, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, María CARMODY, José Luis TAMAGNINI, Martín Jorge BASALDUA, Inés FERMOSE, Alicia Cora HUBERMAN, Alejandro Julio SAGUIER, Oscar Pedro Ernesto FERRARI,

Eduardo Marcelo KOHAN, Carlos Mauricio MAZZON, Héctor Mario ARANDA, Jorge Carlos RENDO, Francisco Iván ACEVEDO, Juan DRUCKER, Alberto MAQUIEIRA, Daniel FERNANDEZ MUÑOZ y Beatriz PAGLIERI por la presunta infracción a lo prescripto por los artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550; (iv) los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de PAPEL PRENSA a la época de los hechos analizados, señores Jorge Carlos RENDO, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio DE LOS HEROS BATTINI, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO, Carlos Alberto DI CANDIA, Ricardo Urbano SIRI, Arturo Jorge ZAERA y Jorge Luis CANEPA por posible infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la ley N° 19.550; y (v) los miembros del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA al momento de los hechos bajo análisis, señores Saturnino HERRERO MITJANS, Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Marcelo TRIVARELLI, Carlos COLLASSO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, Marcelo Daniel TRICARICO y Álvaro Gonzalo VIDAL por presunta infracción al artículo 281 incisos a), f) y g) de la Ley N° 19.550.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que celebrada el 28/03/2012 la Audiencia Preliminar, a tenor del acta que luce a fs. 2320/2322, por Disposición de fecha 26/10/2012 se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a todos los sumariados que podían presentar un memorial en los términos de los artículos 2° inciso a) –última parte- y k) y 8° inciso a,7) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigentes a esa época (v. fs. 2467/2473).

Que presentados los memoriales, a tenor del informe de fs. 2981/2983 y resueltos por Disposición de fecha 6/02/2013 (fs. 2985/2988) ciertos planteos de los sumariados cuya reseña se omite por no resultar relevante a los fines de la presente resolución, de acuerdo a lo que se habrá de expresar más adelante, estos autos estuvieron en condiciones de ser resueltos.

Que el 4/03/2013 el profesional de apoyo del Conductor del Sumario emitió su dictamen final (fs. 3025/3072) y el 12/07/2013 hizo lo propio el entonces Subgerente de Sumarios, quien elevó las actuaciones a la Gerencia General (fs. 3073/3098), área ésta –existente en ese momento en la estructura de la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”)- cuya efectiva intervención no tuvo lugar, como se verá.

III.- LAS VICISITUDES DEL PROCESO

Que tal como surge de la copia simple de acta glosada a fs. 3219 (e información vinculada obrante a fs. 3216/3222) el 1/08/2013 este Expediente fue entregado en original a la Policía Federal Argentina en cumplimiento de una Orden de Presentación emanada del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21 (v. fs. 3218).

Que en razón de lo expuesto y como se manifestara en el apartado II, la Gerencia General no llegó a emitir opinión a su turno.

Que surge del expediente, asimismo, que el mismo estuvo a disposición de la Justicia en distintos Juzgados y Fueros por un prolongado tiempo, lo que puede apreciarse de las constancias de fs. 3098 vta./3104 (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8, Juzgado Comercial N° 17 Secretaría N° 34), todo ello hasta el 9/09/2019, fecha en que fueron devueltos estos autos a la Gerencia de Sumarios de la CNV para la continuación de su trámite (v. fs. 3105).

Que cabe señalar que la devolución del expediente se efectuó a instancias de la solicitud efectuada por esta Comisión al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8, mediante oficio del 21/11/2018 agregado a fs. 3103.

Que sin perjuicio de la oportuna intervención de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública, a fin de notificar a los sumariados la devolución del expediente, intervención que tuvo lugar a fs. 3106 y ss., las vicisitudes mencionadas tornaron necesario un análisis particular.

IV.- SITUACIÓN ACTUAL.

Que habida cuenta del tiempo transcurrido desde la emisión del dictamen final de fs. 3073/3098 y la elevación de este Expediente a la Gerencia General con dicho dictamen, se advierte necesario efectuar una revisión de estos actuados desde el aspecto estrictamente procesal.

IV.1.- Extinción de la acción disciplinaria respecto de algunos sumariados

Que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 3227/3291, se considera acreditado el fallecimiento de los señores Bartolomé Luis MITRE, Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Eduardo Marcelo KOHAN, Roberto Miguel TORRES, José FERRARI, Carlos COLLASSO, Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Saturnino HERRERO MITJANS y Ana María GONZALEZ, por lo cual corresponde declarar extinguida la acción disciplinaria respecto de estas personas.

IV.2.- La procedencia de continuar con la tramitación de este Expediente

Que en esta instancia se entiende que corresponde analizar lo actuado y las demás circunstancias del caso, ya reseñadas, desde la óptica del instituto de la prescripción.

Que dicho instituto otorga seguridad jurídica a los particulares al eliminar el estado de sujeción indefinido en el que se encontrarían si la potestad sancionatoria de la Administración no estuviera limitada por su transcurso, de esta forma, está vinculada al derecho al debido proceso (Ricardo Ayvar Ayvar – Waldo Borda Gianella, “La prescripción de las acciones en el derecho administrativo sancionador peruano”, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7448825>).

Que la Ley N° 17.811, norma vigente al momento de los hechos que dieron origen al inicio de estas actuaciones, a partir de la sanción del Decreto N° 677/01, que incorporó el artículo 10 bis a la citada ley, establecía que la prescripción de las acciones que nacían de las infracciones a la legislación aplicable en el mercado de capitales, operaba a los

Que ese plazo se interrumpía por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Directorio de la CNV.

Que como fuente, cabe señalar que el texto del mentado artículo 10 bis fue tomado del último párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, por tratarse de una prescripción de carácter administrativo, correspondiente a una materia asimilable a la de competencia de este Organismo.

Que correspondía interpretar la referencia a “*actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario*” conforme la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “Navarrine”, por cuanto allí se definieron cuáles son esos actos y diligencias susceptibles de interrumpir el curso de la prescripción en el marco del mentado artículo 42.

Que dicho fallo estableció como doctrina que *“La apertura a prueba, el cierre del período probatorio, la convocatoria para alegar y sus respectivas notificaciones –como actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución de la autoridad competente que establezca la ley vigente- son idóneos para interrumpir el plazo de prescripción de la acción disciplinaria previsto en el art. 42 de la ley 21.526, modificada por la ley 24.144”*.(CNCAF en pleno, in re “NAVARRINE, ROBERTO HECTOR Y OTROS C. B.C.R.A. S/RESOL.208/05, 09/05/2012).

Que dicho criterio, de acuerdo al antecedente citado, se basa en que los mencionados como actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario son aquellos actos que revisten carácter jurídicamente relevante para conducir en forma regular a una conclusión válida respecto de la responsabilidad imputada.

Que por su parte y a su turno, la ley N° 26.831 no innovó al respecto, sino que en su artículo 135 enumeró expresamente los actos interruptivos de la prescripción de la acción disciplinaria, establecidos en el mentado fallo Navarrine, al consignar como tales a la apertura a prueba el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones.

Que conforme se indica en el fallo mencionado, la prescripción *“...es una institución que procura fundamentalmente mantener el orden, concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones...”*.

Que la prescripción no se trata de una institución meramente procesal, sino que tiene un contenido material, en tanto incide sobre la competencia de la administración para imponer una sanción, lo que a su vez justifica que sea aplicable también de oficio (Caballero Sanchez, Rafael; “Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo”, McGraw Hill, Madrid, 1999, pág. 443).

Que en el procedimiento administrativo impera el principio de oficialidad, ya que incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento, y aunque puede ser iniciado de oficio o a petición de un particular, la impulsión de este corresponde en todos los casos a la administración, denominándose esto principio de impulsión de oficio (conf. art. 1 inc. a) L. 19.549).

Que ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no se debe satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo y el propio interés administrativo.

Que en línea con lo expuesto, se ha sostenido que *“...en el marco del procedimiento administrativo, no se sigue el principio dispositivo que sí debe respetarse en el proceso judicial, sino que el Ejecutivo en el desarrollo del trámite puede –por ejemplo- resolver cuestiones no planteadas por las partes, siempre y cuando se observe debidamente el derecho de defensa de las personas”* (BALBÍN, Carlos. Manual de Derecho Administrativo. Tercera edición actualizada y ampliada. Thomson Reuters. LA LEY. Ed. 2015).

Que en ese orden de ideas, el principio de instrucción e impulsión de oficio del procedimiento administrativo permite a la Administración intervenir aún sin petición de parte interesada, con el fin de determinar la verdad material (art. 1 inc. a) de la Ley N° 19.549, https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf PRA-II-5).

Que en este entendimiento, si la Administración advierte la prescripción de dicho procedimiento debe actuar en consecuencia y así declararlo, puesto que se encuentra afectado el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, en el derecho administrativo se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide la continuidad en el ejercicio de una potestad administrativa, y

por eso procede la declaración de oficio cuando la Administración advierta su acaecimiento.

Que resulta de interés señalar, en cuanto a lo hasta aquí señalado, que similar temperamento fue el seguido por esta Comisión en otros precedentes [vgr. Resoluciones RRFECO-2021-170-APN-DIR#CNV (03/08/2021), RRFECO-2023-APN-DIR#CNV (15/02/2023) y RRFECO-2023-258-APN-DIR#CNV (20/09/2023)].

Que, de acuerdo a lo reseñado hasta aquí y conforme a las constancias de autos, la última actuación impulsoria del procedimiento y, por ende, con aptitud para interrumpir el plazo de prescripción, fue la notificación de la Disposición de fecha 26/10/2012 por la que se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a todos los sumariados que podían presentar un memorial, notificación que se verificó entre el 31/10/2012 (v. fs. 2476/2500) y el 12/11/2012 (fecha de la última notificación postal, v. fs. 2975).

Que, como fue mencionado anteriormente, este expediente salió del ámbito de esta CNV el 1/08/2013 (fs. 3219) y conforme surge de fs. 3104/3105, con fecha 2-9-2019 el Juzgado por ante el cual se encontraban radicadas en ese momento estas actuaciones, ordenó su devolución a esta CNV, lo que ocurrió el 9-9-2019.

Que de lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar que este Organismo estuvo imposibilitado de continuar con la tramitación de estos autos y el consecuente impulso procedimental durante más de SEIS (6) años, lapso durante el cual operó la prescripción del plazo señalado a la época de los hechos por el artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, hoy receptado por el artículo 135 de la Ley N° 26.831.

Que esto es así por cuanto ese término comenzó a correr el 12-11-2012, fecha de la última notificación apta para interrumpir el término de la prescripción de esta acción disciplinaria, y habiendo transcurrido casi SIETE (7) años de inactividad en autos (del 12-11-2012 al 9-9-2019), procede declarar que

V.- CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, corresponde:

V.1.- declarar extinguida la acción disciplinaria respecto de los señores Bartolomé Luis MITRE, Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Eduardo Marcelo KOHAN, Roberto Miguel TORRES, José FERRARI, Carlos COLLASSO, Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Saturnino HERRERO MITJANS y Ana María GONZALEZ.

V.2.- declarar prescripta la acción disciplinaria, en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, con relación a los cargos efectuados en las presentes actuaciones a: (i) PAPEL PRENSA; (ii) sus directores titulares al momento de los hechos reprochados señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Alberto Ángel FERNANDEZ, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Federico Carlos MOLINA, Julio Eduardo AISENSTEIN, Alicia Cora HUBERMAN, Armando Federico FRANCHI, Norberto LOPEZ ISNARDI, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Martín Jorge BASALDÚA, Carlos Marcelo VILLEGAS e Inés FERMOZO; (iii) los miembros de su Comité Ejecutivo al momento de los hechos analizados, señores Héctor Horacio MAGNETTO, , José Antonio ARANDA, Gerardo José GONZALEZ, Julio César SAGUIER, José Claudio ESCRIBANO, Agustina FERNANDEZ, Alejandro MACFARLANE, María CARMODY, José Luis TAMAGNINI, Martín Jorge BASALDUA, Inés FERMOZO, Alicia Cora HUBERMAN,

Alejandro Julio SAGUIER, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Carlos Mauricio MAZZON, Héctor Mario ARANDA, Jorge Carlos RENDO, Francisco Iván ACEVEDO, Juan DRUCKER, Alberto MAQUIEIRA y Beatriz PAGLIERI; (iv) los integrantes de su Comisión Fiscalizadora a la época de los hechos reprochados, señores Jorge Carlos RENDO, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio DE LOS HEROS BATTINI, Francisco Iván ACEVEDO, Viviana Emilia OGANDO, Carlos Alberto DI CANDIA, Ricardo Urbano SIRI, Arturo Jorge ZAERA y Jorge Luis CANEPA; y (v) los miembros de su Consejo de Vigilancia al momento de los hechos bajo análisis, señores Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Marcelo TRIVARELLI, , Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, Marcelo Daniel TRICÁRICO y Álvaro Gonzalo VIDAL.

Que atento la forma en que se resuelve, no corresponde expedirse acerca de los planteos particulares o presentaciones realizados por los sumariados, ya que en atención a lo hasta aquí señalado, su tratamiento deviene abstracto.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción disciplinaria respecto de los señores Bartolomé Luis MITRE, Daniel M. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Eduardo Marcelo KOHAN, Roberto Miguel TORRES, José FERRARI, Carlos COLLASSO, Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Saturnino HERRERO MITJANS y Ana María GONZALEZ, por los motivos expresados en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declarar prescripta la acción disciplinaria en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, vigente a la época de los hechos, con relación a los cargos efectuados a: (i) PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M.; (ii) sus directores titulares al momento de los hechos reprochados, señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Alberto Ángel FERNANDEZ, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Federico Carlos MOLINA, Julio Eduardo AISENSTEIN, Alicia Cora HUBERMAN, Armando Federico FRANCHI, Norberto LOPEZ ISNARDI, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Martín Jorge BASALDÚA, Carlos Marcelo VILLEGAS, e Inés FERMOZO; (iii) los miembros de su Comité Ejecutivo al momento de los hechos analizados, señores Héctor Horacio MAGNETTO, José Antonio ARANDA, Gerardo José GONZALEZ, Julio César SAGUIER, José Claudio ESCRIBANO, Agustina FERNANDEZ, Alejandro MACFARLANE, María CARMODY, José Luis TAMAGNINI, Martín Jorge BASALDUA, Inés FERMOZO, Alicia Cora HUBERMAN, Alejandro Julio SAGUIER, Oscar Pedro Ernesto FERRARI, Carlos Mauricio MAZZON, Héctor Mario ARANDA, Jorge Carlos RENDO, Francisco Iván ACEVEDO, Juan DRUCKER, Alberto MAQUIEIRA, y Beatriz PAGLIERI; (iv) los integrantes de su Comisión

Fiscalizadora a la época de los hechos reprochados, señores Jorge Carlos RENDO, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio DE LOS HEROS BATTINI, Francisco Iván ACEVEDO, Viviana Emilia OGANDO, Carlos Alberto DI CANDIA, Ricardo Urbano SIRI, Arturo Jorge ZAERA y Jorge Luis CANEPA; y (v) los miembros de su Consejo de Vigilancia al momento de los hechos bajo análisis, señores Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Marcelo TRIVARELLI, Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, Marcelo Daniel TRICÁRICO y Álvaro Gonzalo VIDAL, conforme lo expuesto en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

Digitally signed by MOSER Fernando
Date: 2024.04.03 16:05:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SALVATIERRA Sonia Fabiana
Date: 2024.04.03 16:08:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by BOEDO Patricia Noemi
Date: 2024.04.03 16:13:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SILVA Roberto Emilio
Date: 2024.04.03 16:14:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1180/2010 “PAPEL PRENSA S/DENUNCIA DE SÍNDICOS TITULARES EN REPRESENTACIÓN DEL E.N. C/COMITÉ EJECUTIVO” (FE DE ERRATAS)

VISTO el Expediente N° 1180/2010 caratulado “PAPEL PRENSA S/DENUNCIA DE SÍNDICOS TITULARES EN REPRESENTACIÓN DEL E.N. C/COMITÉ EJECUTIVO”, lo resuelto mediante Resolución RRFCO-2024-271-APN-DIR#CNV y lo informado por la Gerencia de Sumarios a fs. 3304, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3-4-2024 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictó la Resolución número RRFCO-2024-271-APN-DIR#CNV, conclusiva del sumario abierto mediante Resolución N° 16.374 de fecha 29-7-2010 (fs. 3297/3303).

Que se ha detectado que al emitirse la Resolución RRFCO-2024-271-APN-DIR#CNV, por un error del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), quedó suprimida parte del último párrafo del apartado IV.2.- de la Sección IV.- del Considerando de la misma (fs. 3301).

Que por ello, corresponde emitir una FE DE ERRATAS, a fin de subsanar la supresión antes indicada.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reemplazar el último párrafo del apartado IV.2.- de la Sección IV.- del Considerando de la

Resolución RRFCO-2024-271-APN-DIR#CNV, por el siguiente texto: “Que esto es así por cuanto ese término comenzó a correr el 12-11-2012, fecha de la última notificación apta para interrumpir el término de la prescripción de esta acción disciplinaria, y habiendo transcurrido casi SIETE (7) años de inactividad en autos (del 12-11-2012 al 9-9-2019), procede declarar que la presente acción se encuentra prescripta en los términos de la norma señalada”.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

Digitally signed by MOSER Fernando
Date: 2024.04.05 14:30:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SALVATIERRA Sonia Fabiana
Date: 2024.04.05 14:38:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by BOEDO Patricia Noemi
Date: 2024.04.05 14:44:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SILVA Roberto Emilio
Date: 2024.04.05 14:47:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires